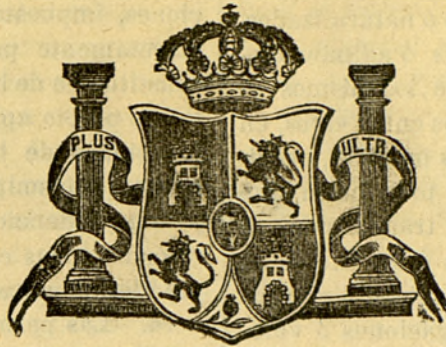


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 143)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la Gaceta de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES.

Artículo 1.º El impuesto de derechos y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles, ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta ley.

D. La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y

tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarrendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios solo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca, á favor de la misma persona que solicite la anotación.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó

la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten y la anticresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministros de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de estos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la na-

cionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena, ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

S. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos, y no gozará, por tanto, de exención.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que

versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por agente de Bolsa ó corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercancías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimiento y en sitios públicos de venta.

Asimismo quedarán exentas del pago del impuesto las transmisiones hechas por contratos privados de los bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías, y procedan de ellas los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado, y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y de cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoratícios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución

de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía de precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzando el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados.

16. El reconocimiento de censos cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquel.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza. La Administración determinará la clase de pruebas que, para gozar de la última exención, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del art. 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber here-

ditario. Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la presente ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos, ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

b) En las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia é instrucción, á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si les entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará solo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los directores, gerentes ó administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

f) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será

exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

g) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

h) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquellas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquellos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones é impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si este fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del

derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

(Continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilm. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses, á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando estos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en

los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes;

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el artículo 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga; pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales solo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal; pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiese acogido á los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

Tercero. Toda solicitud acogida á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiese expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzadas hubiese hecho el contribuyente á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida, con expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900. = Villaverde. = Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 110.)

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos referente á que los defraudadores y deudores á la Hacienda que en el plazo de tres meses, que termina en 30 de Junio próximo venidero, se presenten á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer sus descubiertos, serán relevados de multas y recargos, quedando á salvo los derechos correspondientes á los arrendatarios, investigadores y denunciadores privados, y teniendo en cuenta que el párrafo segundo del art. 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 concede á los denunciadores del impuesto de cédulas personales el total de las multas que se impongan á los denunciados por este concepto, así como que existen algunas provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza del mismo, bajo condición de que los contratistas harán suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas ó recargos de penalidad que se impongan á su instancia ó por virtud de su gestión administrativa, y siendo evidente que en estos casos no puede reconocerse derecho alguno á la condonación antes expresada, tanto porque en aquel precepto se han reservado sus derechos á los arrendatarios y denunciadores, como porque en materia de contratos no rige más ley que las cláusulas estipuladas en sus pliegos de condiciones, y tampoco puede considerarse derogada una ley especial por otra general cuando la derogación no se ha consignado en este último modo expreso y terminante;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y á fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar á que se perjudiquen los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la condonación concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, no alcanzan á los contribuyentes por cédulas personales en las provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza de este impuesto, ni á los de las demás á quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por virtud de denuncia, y si únicamente á los que de una manera espontánea, y por su libre voluntad, se presenten en estas últimas á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer las cédulas personales que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1900. = Villaverde. = Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 137.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sedano.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Segundo Real Fernandez, vecino de Pesadas de Burgos, en causa sobre sustraccion de dos chopos, se le han embargado los bienes siguientes, radicantes en dicho Pesadas:

Seis arrobas de paja blanca, tasadas en 0'90 pesetas.

Un banco de cocina, en 1.

Una azadilla, en 0'50.

Una chocolatera, en 0'06.

Una jarra, en 0'05.

Un carro de leña de roble, en 0'50.

Un cocino de madera, en 0'15.

Una cuba, en 0'15.

Una heredad á Recurruelo, de celemin y medio, en 2'50.

Otra á Pisberra, de 1, en 2.

Otra á Pradejones, de uno y medio, en 3.

Otra á Peñamarilla, de 1, en 2.
Otra en los Caudianes, de uno y medio, en 3.

Otra al camino Porquera, de 1, en 3.

Otra á Malapasada, de uno y medio, en 4.

Otra al Romeral, de id., en 2.

Otra al Campenil, de 1, en 1.

Otra á Carrasmedas, de 1, en 5.

Otra en las Arenas, de uno y medio, en 3.

Otra al Camino de las Cuestas, de celemin y medio, en 3.

Otra en Prado Pesadas, de 1, en 2.

Otra á Camino Porquera, de 1, en 2.

Otra en Campecil, de uno y medio en 3.

Cuyos bienes se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer posturas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Pesadas de Burgos el dia 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, deducido el 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidas; advirtiendo tambien que no se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Sedano á 19 de Mayo de 1900.—Fernando Gil.—Por mandato de su Sria., Lic Mariano Adan.

Quiroga.

D. Julian Huerta Pobes, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye suma-

rio con motivo del choque del tren mixto descendente con un desprendimiento ocurrido en la noche del 10 de Diciembre último á la entrada del túnel del Val, en la linea férrea de Palencia á la Coruña, de cuyo accidente resultaron lesionados varios viajeros, entre otros, Saturnino Alonso, vecino de Burgos; Pedro Torre, de Noceda (Pontevedra), y Claudio Espino y otros de nombres y domicilios desconocidos.

En dicho sumario he acordado llamar, como lo verifico por el presente, á dichos individuos y á todos los que hubieren sufrido lesiones, á fin de que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado ó en el del partido que pertenecieren, con objeto de prestar declaracion sobre el accidente, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por el Médico forense, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Quiroga á 26 de Abril de 1900.—Julian Huerta.—De orden de S. Sria., José Polanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Continuacion de las listas de Jurados que han sido elegidos por sorteo para las sesiones correspondientes al actual cuatrimestre.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Cipriano Zorrilla Rey de Lara, de Roa.

Deogracias Mañero Chico, id.

Francisco Baños Arribas, Olmedillo.

Miguel Cabia Rubin, id.

Casiano Izquierdo Perez, id.

Valentin Fiel Mambrilla, id.

Pantaleon Berduzo Sanz, Anguix.

Miguel Calvo Garcia, id.

Claudio Sanz Carbonero, Fuentelisingo.

Domingo Pinto Pascual, id.

Gregorio Arroyo Arranz, Moradillo.

Juan Francisco Arroyo Zúñiga, id.

Gregorio Garcia Burgoa, Quintanamanvirgo.

Julian Santos Burgoa, id.

Silvestre Arias Hernando, Fuentecen.

Basilio Arranz de Roa, id.

Dámaso Madrigal Peral, Fuentelisingo.

Felipe Sanz Martin, Hontangas.

Leonardo Novo Esteban, Nava de Roa.

Dámaso Arranz Tigero, Mambrilla.

Como capacidades.

Fermin Dominguez Juarranz, Fuentemolinos.

Andrés Juarranz Gomez, id.

Frutos Zabaco Beltran, Boada.

Mariano Escudero Romera, id.

Lucas Cabrito Herrero, Guzman.

Casiano Arroyo Plaza, Moradillo.

Benito de la Cal Beltran, Guzman.

Luis Sanz Plaza, Moradillo.

Sergio Blanco Pascual, Hoyales.

Felipe Arranz Bartolomé, id.

Cosme Blanco Roa, Adrada.

Victor Cantera Blanco, id.

Tomás Lopez Rubio, Anguix.

Casto Aparicio Benito, Nava de Roa.

Antonio Lázaro Carro, Fuentelisingo.

Mariano Arranz Martinez, Fuentecen.

Como cabezas de familia.

José Páramo del Pino, Burgos.

Francisco Navas Dominguez, id.

Carlos Garcia Grande, id.

Eusebio Delgado Quintana, id.

Como capacidades.

Sebastian Garcia Perez, id.

Fabian Barriocanal Pascual, id.

Causas que han de conocer: una señalada para el dia 25 de Junio, seguida contra Gregorio Izquierdo, por malversacion, y otra para el siguiente dia, seguida contra Fernando Camarero, por homicidio.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Miguel Cereceda Martinez, Oña.

Felipe Bárcena Arriaga, id.

Isidoro Fuente Ruiz, id.

Domingo Asenjo Pascual, Monasterio.

Lázaro Araco Sarasúa, id.

Julian Olmo Ruiz, Berzosa.

Eusebio Martinez Gomez, Los Barrios.

Adrian Bugedo Rojas, Abajas.

Hilario Carranza Barga, Bañuelos.

Ceferino Nuñez Saez, Quintanavides.

Dámaso Oña Fernandez, La Parte.

Valentin Busto Elostegui, Cubo.

Anastasio Barriocanal Ruiz, id.

Paulino Fernandez Saez, Busto.

José Lopez Busto, id.

Lino Abad Barga, Briviesca.

Benito Gimenez Vizcaigana, id.

Vicente Labarga Santa Maria, id.

José Ojeda Manzanedo, Cameno.

Damian Calzada Ruiz, id.

Como capacidades.

Pedro Linage Pereda, Cantabrana.

Lope Ruiz Garcia, Berzosa.

Gregorio Cornejo Gomez, Cascajares.

Miguel Busto Gomez, id.

Hilarion Gomez Fernandez, id.

Fermin Rodrigo Puerta, Castil de Peones.

Tomás Ahedo Arnaiz, Carcedo.

Leonardo Ortega Achiaga, Cameno.

José Achiaga Gonzalez, id.

Manuel Martinez Manzanedo, id.

Manuel Peña Prado, Cantabrana.

Rafael Garcia Garcia, id.

Florentino Diaz Ojeda, id.

Saturnino Nuñez Soto, Briviesca.

Teodoro Perez Martinez, id.

Alejandro Pagazaortundua, id.

Como cabezas de familia.

Vicente Quintana Maeso, Burgos.

Gregorio Perez Gonzalez, id.

Cipriano Peña Canton, id.

Claudio Diez Blanco, id.

Como capacidades.

José Gonzalez Martinez, id.

César Gonzalez Ampuero, id.

Causa que han de conocer: una señalada para el dia 28 de Junio, seguida contra Braulio Virumbrales, por robo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Mayo de 1900.—El Secretario de gobierno interino, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villafruela.

Para que tenga efecto el deslinde y amojonamiento con lo que previene el reglamento de 13 de Agosto de 1892 de la Asociacion de ganaderos del Reino, el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 7 de Abril último, acordó hacer la inspeccion y rectificacion de las vias pecuarias de este término municipal, y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes afecten dichas vias se hace público por medio del presente anuncio.

Villafruela 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Agapito Cristóbal.

Compañía del Canal de Castilla.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpiezas necesarias en el canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el dia 31 de Julio próximo, indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los dias sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacén de legumbres de Ruperto Garcia Ceniceros, calle de San Juan, 59 y Plaza del General Santocildes, número 2.

Este almacén tiene un gran surtido de garbanzos para siembra, superiores en tamaño, desde seis reales el celemin.

Para fuera de la poblacion se rebajan los derechos de consumo. 6-8

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 11-15

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izq.